

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN** 

)

· 178

(

1 1 OCT 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

### I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) otorgó por el término de diez (10) años a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA**, **LLANOGRANDE**, **LAURELES Y ZANJÓN**, identificada con NIT. 826.003.119-8, concesión de aguas superficiales en un caudal total de 5.48 l/s, para derivar de una fuente de uso público innominada que tiene su origen en el deshielo del glaciar al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Cocuy, y se infiltra para posteriormente aflorar en una fuente no registrada, conocido por los vecinos del sector como "El Chorro de la Plazuela", con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico del censo de usuarios establecido para dicho acueducto, como se puede observar a folios 94 a 96 del expediente.

La concesionaria, a través del escrito de fecha 09 de septiembre de 2008 (Fls. 100 y 101) dando cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo 2° de la Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008, remitió los diseños, memorias de cálculo de las obras del sistema de captación y control de caudales de la fuente de uso público concesionada, los cuales fueron evaluados y avalados por parte de la Subdirección Técnica a través del Memorando SUT-GEP No. 395 del 06 de Noviembre de 2008, como se evidencia a folios 108 a 109 del expediente.

Por medio del Auto No. 273 del 29 de agosto de 2011, se acogieron las recomendaciones establecidas en el memorando arriba descrito y se aprobaron los diseños y memorias de cálculo de las obras del sistema de captación propuesto para derivar el caudal total que fue otorgado a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, otorgándoles un plazo de seis (6) meses para ejecutar los diseños y memorias de las obras de captación (Fls 121 a 122).

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 00106-812-001573 del 13 de febrero de 2012 (Fl. 123), solicitó la ampliación en un (1) año del plazo establecido en el Auto No. 273 del 29 de agosto de 2011, para la construcción de las obras del sistema de captación, el cual una vez analizados los antecedentes de la petición, fue concedido a través de Oficio SGM – GTEA radicado bajo el consecutivo No. 00106-816-001966 del 08 de marzo de 2012, como se evidencia a folio 124 del expediente.

En consecuencia, a través del Auto No. 186 del 26 de noviembre de 2013 (Fls. 131 a 133), se amplió en un (1) año el plazo dispuesto en el artículo 2° del Auto No. 273 del 29 de agosto de 2011 "Por medio del cual se aprueban los diseños, y memorias de una obra de captación" a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN identificada con NIT. 826.003.119-8 para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en la mencionada providencia.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20185680002932 del 28 de junio de 2018, el señor Adriano Arciniegas Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.494.527 en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN identificada con NIT. 826.003.119-8

solicitó en tiempo la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008.

### II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE PRORROGA

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20192300001826 del 18 de septiembre de 2019, en donde estableció lo siguiente:

#### "CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante la Resolución No. 0117 del 27 de junio de 2008 se otorgó concesión de aguas superficiales a la Asociación de suscriptores para el Acueducto Veredal Agua Blanca, Llano grande, Laureles, Zanjón, para derivar un caudal total de 5.48 L/s de la fuente de uso público denominada "Chorro de la Plazuela", en las coordenadas Latitud: 06°21' 53.6" N y Longitud: 072° 19' 18.5" W ubicadas al interior del PNN El Cocuy para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los usuarios.

El artículo octavo de la Resolución anteriormente mencionada, se indica que la concesión de aguas otorgada a la Asociación de suscriptores para el Acueducto Veredal Agua Blanca, Llano grande, Laureles, Zanjón será por un término de diez (10) años y en su parágrafo primero especifica que se podrá prorrogar por el término que determine Parques Nacionales, para lo cual el peticionario deberá formular una petición escrita dentro del último año de vigencia de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la solicitud de Mayo 30 de 2018 se encuentra dentro de los tiempos que estipula el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 para solicitar su prórroga, por lo cual a continuación se hace el análisis técnico de la misma.

### 1. Caudal concesionado

De acuerdo con la Resolución No. 0117 del 27 de junio de 2018 el caudal concesionado es de 5.48 L/s; para satisfacer las necesidades domésticas de 1900 personas de forma permanente y 100 personas transitorias¹.

En el informe de evaluación y seguimiento del 2018 se menciona:

"...Se evidencia que el acueducto actualmente capta un caudal de 11,1138 L/s excediendo así el caudal concesionado a través de la Resolución 0017 del 27/06/2008 el caul es de 5.48 L/s. Respecto a las observaciones hechas en seguimientos anteriores, se evidencio el sistema de restitución de sobrantes que consta de dos bypass que confluyen en una sola tubería la cual descarga a la misma fuente; no se evidencia instalación de macromedidor" <sup>2</sup>

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y al seguimiento de la concesión, se evidencia el incumplimiento del caudal otorgado mediante la Resolución No. 0117 del 27 de junio de 2018 a la Asociación de suscriptores para el Acueducto Veredal Agua Blanca, Llano grande, Laureles, Zanjón.

Por lo tanto es necesario la instalación del macromedidor y una válvula de control que permita captar únicamente el caudal concesionado.

### 2. Aprobación de diseños y obras

Los diseños, memorias de cálculo fueron aprobador mediante el Auto No 0273 del 29 de agosto de 2011.

En el informe de evaluación y seguimiento del 2018 se menciona:

"...Infraestructura de captación y aducción:



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente S/C Orfeo: 2013230440100004E (Folio 91)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente S/C Orfeo: 2013230440100004E (Folio 182)

La estructura de captación corresponde a un represamiento artesanal y captación con tubería de polietileno de 4'; de allí se conduce al desarenador, donde se hace la restitución de sobrantes y la conducción a la cámara de quiebre que se encuentra cerca de la cabaña de registro de visitantes Lagunillas, fuera del límite del área protegida."

#### 3. Tasas por uso

178

Se verificó con el Grupo de Gestión Financiera de la Entidad, el pago de las tasas por uso de agua que corresponden a la Asociación de suscriptores para el Acueducto Veredal Agua Blanca, Llano grande, Laureles, Zanjón. Esta dependencia mediante Memorando No. 20194300000503 del 25 de febrero de 2019, que a la fecha dicha Asociación registra cuenta por pagar pendiente por concepto de tasas de uso.

Mediante correo electrónico remitió los soportes de pago correspondientes a los años 2012 y 2014.<sup>3</sup>
Con lo cual se verifica que el usuario se encuentra al día en los pagos correspondientes a la tasa por uso del agua.

#### **CONCEPTO**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas se concluye que:

- Las cálculos y diseños del sistema de captación fueron aprobadas mediante el Auto No. 273 del 29 de agosto de 2011.
- 2. El concesionario ha realizado el pago de las tasas por uso de agua y se encuentra a paz y salvo por este concepto.

Con base en lo expuesto se conceptúa **VIABLE** otorgar una prórroga por un término de diez (10) años a la Asociación de suscriptores para el Acueducto Veredal Agua Blanca, Llano grande, Laureles, Zanjón en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2016.

La prórroga mantiene las condiciones iniciales de la concesión de aguas otorgada, es decir el caudal concesionado es de 5.48 l/s de la fuente de uso público denominada "Chorro de la Plazuela", en las coordenadas Latitud: 06°21' 53.6" N y Longitud: 072° 19' 18.5" W ubicadas al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy

Por concepto de seguimiento, la Asociación de suscriptores para el Acueducto Veredal Agua Blanca, Llano grande, Laureles, Zanjón deberá cancelar el valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 519.417). Los cuales deberán ser consignados en la cuenta del Fondo Nacional Ambiental No. 03417556-2 del Banco de Bogotá.

La Asociación de suscriptores para el Acueducto Veredal Agua Blanca, Llano grande, Laureles, Zanjón deberá dar cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses lo siguiente:

- 1. Remitir la Autorización Sanitaria Favorable.
- 2. Instalación de un macromedidor a la salida del desarenador, que permita controlar el paso del caudal.
- Entregar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
  - Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua.
  - Metas anuales de reducción de pérdidas.
  - Campañas educativas a la comunidad.
  - Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas.
  - Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
  - El programa de uso eficiente y ahorro de agua, con una duración quinquenal."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Expediente S/C Orfeo: 2013230440100004E (Folio 185)

Resolución F 1 7 8 1 1 0CT 2019 Hoja No. 5

# "POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico No. 20192300001826 del 18 de septiembre de 2019, se puede establecer que la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008, solicitada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN identificada con NIT. 826.003.119-8, se ajusta a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide de dicha petición se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 133 Ibídem, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.8.4., Señala:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto en mención, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015<sup>4</sup>, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

 $\mathcal{U}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohiben las siguientes conductas:

<sup>1)</sup> Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hidrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

<sup>2)</sup> Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

<sup>3)</sup> Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

Resolución F 1 7 8 1 1 0CT 2019 Hoja No. 6

# "POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, identificada con NIT. 826.003.119-8, beneficiaria de la presente concesión, está obligada a presentar para su estudio, el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad a lo establecido en la Ley 373 de 1997, instalar un macromedidor a la salida del desarenador y allegar la autorización sanitaria favorable requisito de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007; asimismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 191 del 25 de mayo de 2017, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo "Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento por los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos."

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$519.417), que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

#### ARTíCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- Interferir el uso legitimo de uno o más usuarios;
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas,
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Titulo VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Resolución 1 1 0CT 2019 Hoja No. 7

# "POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20192300001826 del 18 de septiembre de 2019, ésta Subdirección procederá a autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales a favor de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, identificada con NIT. 826.003.119-8 en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008; de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, identificada con NIT. 826.003.119-8, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008, para derivar un caudal de 5.48 l/s, de la fuente de uso público denominada "Chorro de la Plazuela", donde el punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud: 06°21′53.6" N y Longitud: 072° 19′18.5" W, al interior del Parque Nacional Natural el Cocuy, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto.

**PARÁGRAFO.-** La prórroga de la concesión de aguas superficiales; se concede en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, deberá realizar las siguientes actividades en un término máximo de tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución:

- 1. Remitir la Autorización Sanitaria Favorable.
- 2. Instalación de un macromedidor a la salida del desarenador, que permita controlar el paso del caudal.
- 3. Entregar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
  - Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua.
  - Metas anuales de reducción de pérdidas.
  - Campañas educativas a la comunidad.
  - Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas.



Resolución **[ 1 7 8 ] 1 007 2019** Hoja No. 8

## "POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, con una duración quinquenal.

PARÁGRAFO.- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural el Cocuy, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

ARTÍCULO TERCERO.-. En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

ARTÍCULO CUARTO.- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Parque Nacional Natural el Cocuy, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO.- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, deberá acreditar en el término de término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$519.417), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La beneficiaria de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0117 del 27 de Junio de 2008 se concede por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la prorroga que se concede en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la beneficiaria haya solicitado su prórroga, la concesión se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la beneficiaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, podrá ceder esta concesión, para lo cual deberán solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo aprobará o negará mediante providencia debidamente motivada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se advierte a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN que la prorroga otorgada, no la exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Advertir que la presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la presente concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.3.2.14.15 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA EL ACUEDUCTO DE AGUABLANCA, LLANOGRANDE, LAURELES Y ZANJÓN, identificada con NIT. 826.003.119-8, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO .- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Nororientales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGESIMO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos sexto y séptimo, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM 💙 Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM